

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARISOL GARCÍA SEGURA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Marisol García Segura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 15 y 16 del Código Penal Federal, en materia de exclusión de responsabilidad en el delito respecto a la legítima defensa, al** tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Como diputada federal, una de mis tareas principales ha sido coordinarme con los diversos grupos de la sociedad civil organizada y con los ciudadanos, para que juntos podamos construir una agenda legislativa que permita generar avances sustantivos en la legislación vigente, todo esto en beneficio de la sociedad.

Por ello, en esta ocasión he generado un ejercicio de diagnóstico y acompañamiento a una propuesta que hemos construido recopilando algunos casos lamentables de violencia en contra de mujeres que fueron violentadas por agresores y revictimizadas por la falta de una legislación armónica, su único delito fue defender su vida y su integridad frente a sus agresores, recogimos los casos y de la mano de organizaciones de la sociedad civil, tal es el caso de la organización Voces Humanizando la Justicia, a quienes les agradezco todo su trabajo en favor de mujeres víctimas de violencia, logramos construir esta propuesta, que buscamos que sea aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados.

En México no hay estadísticas sobre el número de mujeres encarceladas por defender su vida ante una situación de peligro, basta con visitar los centros penitenciarios de mujeres para encontrarnos este tipo de casos por lo cual son criminalizadas y sus casos quedan invisibilizados obstaculizando el acceso a la justicia. Las mujeres no deberían ser procesadas y sentenciadas, ya que cumplen con los criterios de la “legítima defensa”, pues no agredieron o asesinaron a sus agresores porque sí, sino que reaccionaron a un contexto de violencia extrema que lo demandaba, en muchos de los casos de mujeres víctimas de violencia física, sexual y feminicida, las mujeres argumentan esta figura jurídica en sus acciones no son totalmente válidas debido a los estereotipos sexistas, por lo que pasan de ser víctimas a victimarias.

Estos casos deben ser evaluados a partir de las circunstancias específicas de los hechos y con perspectiva de género con el fin de determinar, a través del contexto, si estas mujeres actuaron o no en legítima defensa, a ellas se les exige un máximo nivel de pruebas para convencer a las y los operadores de justicia de que actuaron para defender su vida, y en caso contrario sus procesos se alargan y reciben penalidades más altas.

Las mujeres agredidas y que se defienden tienen dos opciones: ser víctimas de feminicidio o terminar encarceladas. Ello resulta preocupante porque las mujeres siguen acudiendo con las autoridades para protegerse de sus agresores, pero las autoridades ignoran los protocolos de atención, los tratados y convenios internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres que tienen como objetivo permitir el acceso de éstas a la justicia.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra las mujeres se encuentra definida como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”. El sistema de justicia continúa sin tomar en cuenta el contexto que viven las mujeres, pese a conocer que el 70% de ellas, mayores de 15 años, son víctimas de violencia de género y que se matan a 11 mujeres por día en este país.¹

Para ilustrar la problemática que viven hoy las mujeres juzgadas por exceso de legítima defensa, se exponen casos de mujeres que fueron violentadas y revictimizadas por el Estado, siendo estos los siguientes:

1. Testimoniales

· Caso Alina Narciso:

Luego de casi tres años privada de la libertad, la policía Alina Narciso Tehuaxtle de 27 años fue liberada y exonerada de una sentencia de 45 años de prisión por asesinar a su expareja sentimental en un acto de defensa personal ante la agresión que estaba sufriendo por parte de él. Un tribunal de segunda instancia revocó de manera unánime la sentencia contra Alina, logrando así como Alina y la diputada local de Baja California Liliana Michel Sánchez Allende impulsar la iniciativa Ley Alina, en beneficio de las mujeres de México.²

Ésta propone la modificación de la Ley penal de Baja California mejor conocida como Ley Alina, en reconocer que se deberá considerar legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género principalmente por parte de sus parejas sentimentales, buscando que se juzgue con perspectiva de género.

Es importante hablar de los casos donde el agresor queda con vida, la situación de las mujeres se agrava, ya que son reiteradamente violentadas al tener que enfrentar a su agresor en los juicios y quedan expuestas a procesos más largos donde se le suma el factor económico y muchas de ellas no cuentan con los recursos para pagar una defensa privada adecuada. Para las autoridades el veredicto del agresor, los signos de violencia que éste presente y el arma, son pruebas suficientes para que las mujeres puedan ser condenadas, pues en la lógica machista de las y los operadores “las mujeres que matan” son culpables.

Un ejemplo de estas prácticas son los casos de Yakiri Rubí Rubio Apart, Itzel y Roxana Ruiz, quienes fueron víctimas de la violencia sexual y feminicida; ante esta situación hicieron uso de su derecho a la legítima defensa y sus agresores murieron como consecuencia de las lesiones provocadas, pero que gracias a la presión mediática y social no fueron sentenciadas.

• **Caso Yakiri Rubio, Ciudad de México**

En 2013, Yakiri Rubí Rubio Apart, joven de 20 años, fue secuestrada por dos hombres que la condujeron a un hotel para violentarla sexualmente. Después de agredirla, Miguel Ángel Ramírez intentó asesinarla. Sin embargo, ella se defendió y lo hirió de gravedad, lo que provocó su muerte minutos más tarde.³

En la agencia 50 de la Procuraduría capitalina, Yakiri presentó una denuncia por violación, pero ya había sido acusada por el hermano de su agresor de haberlo asesinado, por lo cual pasó de ser víctima a victimaria.

Por esa razón, Yakiri estuvo reclusa en el penal de Santa Martha Acatitla; y, después, en Tepepan, al sur de Ciudad de México. Tras año y medio en reclusión y un proceso legal, gracias a las exigencias de su defensa, su familia y organizaciones civiles, en 2015 fue absuelta del delito de homicidio; se le otorgó la legítima defensa y una reparación del daño.

• **Caso Itzel, Ciudad de México**

En 2017, Itzel, de 15 años, fue violada por Miguel Ángel Pérez Alvarado en la vía pública, cerca del Metro Taxqueña. Ella se defendió y lo mató. La Procuraduría capitalina inició una carpeta de investigación por homicidio en lugar de investigar la violación sexual, no le brindó atención como víctima, se incumplió el protocolo de atención a víctimas sexuales, se violó el debido proceso y su derecho a una vida libre de violencia. Igual que en el caso de Yakiri, la presión mediática llevó a la procuraduría a declarar que “la víctima quedaba libre de responsabilidad” porque “actuó en legítima defensa, en virtud de que su integridad física y su vida estuvieron en riesgo”.

• **Roxana Ruiz, estado de México**

Roxana, indígena, migrante y madre de un niño de cuatro años, fue sentenciada a seis años y dos meses de prisión por haber defendido su vida ante el hombre que la violó en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Sin analizar los factores estructurales y las violencias sistemáticas que rodeaban la vida de Roxana, pasó más de ocho meses en prisión, hasta que fue eximida por el delito de homicidio y puesta en libertad.⁴

Es importante visibilizar estos casos y reconocer que las mujeres tienen derecho a defender su vida, así como los contextos de violencia que viven. Se escucha esperanzador que fueron absueltas por considerar que actuaron en legítima defensa, pero la pregunta que nos debemos seguir haciendo es ¿por qué tuvieron que pisar la cárcel por luchar por su vida, por defenderse? ¿Por qué no analizaron el contexto de violencia que rodeaba los hechos? ¿Por qué las autoridades que se encargan de la procuración de justicia no las dejaron en libertad desde un inicio?

Es fundamental que los juzgadores analicen el contexto en el que las mujeres viven y cómo esto puede afectar su percepción de peligro y sus respuestas defensivas. Esto implica considerar el historial de violencia de género, las amenazas previas, la relación de poder entre la víctima y el agresor, así como los efectos psicológicos y emocionales.

En los casos de mujeres que son víctimas de la violencia sexual y feminicida el riesgo nunca se detiene, la normativa dice que no se asume que dejan de correr peligro hasta que ya no exista ninguna amenaza y el agresor durante la violación o agresión siga amenazándola de muerte. Eso encuadra perfectamente en la excluyente de responsabilidad del código penal que establece que debe existir un peligro real, actual e inminente. Es necesario transmitir que no vas a estar a salvo solo con dejar inconsciente a tu agresor como un violador que ha amenazado con matarte y que en cualquier momento puede volver en sí y cumplir su amenaza.

La falta de sensibilización y capacitación en los juzgadores es el pan de cada día en estos casos, la perspectiva sigue siendo misógina, machista y patriarcal.

La justicia para las mujeres implica considerar diversos elementos dada su complejidad. El feminicidio es una forma extrema de violencia de género y definida como el “asesinato intencional de mujeres por ser mujeres”. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que, en su mayoría, los feminicidios los cometen las parejas o exparejas, implicando abusos en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que sus parejas.

Hoy, toda una normativa que protege los Derechos Humanos de las mujeres, sin embargo, es necesario modificar el artículo 15 del Código Penal Federal agregando la importancia de que se considere la legítima defensa en los casos de mujeres víctimas de violencia de género que se defiendan de sus agresores, resaltando la importancia de juzgar con una perspectiva de género, sin prejuicios sexistas por las autoridades encargadas de impartir justicia.

2. Marco jurídico internacional

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belém do Pará, ratificado en nuestro país el 19 de junio de 1998, afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres; además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.

La Convención Belém do Pará, también refiere en el artículo 4 el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la igualdad de protección ante la ley.

En el artículo 7 menciona la obligación de los Estados parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Asimismo, sostiene que el requisito de falta de provocación para configurar la legítima defensa en casos de violencia contra las mujeres, debería ser valorado desde la perspectiva de género, con el fin de evitar la aplicación de estereotipos de género dañinos para las mujeres y que perpetúan la subordinación de estas. La comprensión de la violencia de género como estructural y por la cual las mujeres no deben ser responsabilizadas en ninguna circunstancia, permite el juzgamiento con perspectiva de género en estos casos y, por lo tanto, el acceso a la justicia para las mujeres. Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros exige un cambio de paradigma o enfoque con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular.

La invisibilización de la violencia contra las mujeres es palpable en la ausencia de estudios o estadísticas sobre la prevalencia de la violencia contra la mujer, así como la poca información que existe sobre la magnitud de los casos de legítima defensa que afectan principalmente a la mujer, la falta de datos en los casos de legítima defensa por mujeres víctimas de violencia sexual y feminicida, obstruye el esfuerzo por elaborar estrategias de intervención concretas.

La legítima defensa es una eximente de responsabilidad penal que consiste en cometer una acción punible cuando se obre en defensa de una persona o de derechos propios o ajenos.

La consecuencia de la aplicación de la eximente de la legítima defensa es la absolución del acusado. Es decir, la legítima defensa es una causa que justifica una conducta contraria a derecho, de forma que se exonera de responsabilidad a su autor cuando actúe en defensa de la persona o de derechos siempre que exista una agresión ilegítima previa. Dependiendo de las circunstancias, puede ser una eximente completa, eximente incompleta o una atenuante analógica.

3. Pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación formula un pronunciamiento en la tesis aislada siguiente:

Registro digital: 2025123.

Instancia: Tribunales colegiados de circuito.

Undécima época.

Materias: Constitucional, penal.

Tesis: II.4o.P.39 P (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Tesis aislada.

Perspectiva de género y legítima defensa. La armonización entre ambas figuras puede determinar si está justificada la intervención de una persona que actúa en defensa de una mujer en situación de violencia.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este tribunal colegiado de circuito determina que en los casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.

Justificación: Las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible –o hasta cierto punto exigible– que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022, a las 10:27 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.

Del mismo modo, la SCJN emite la tesis aislada respecto al tema que se trata en materia de desvirtuarla, y dice lo siguiente:

Registro digital: 165442.

Instancia: Tribunales colegiados de circuito.

Novena época.

Materias: Penal.

Tesis: XVII.(VI región) 1 P.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010, página 2184.

Tipo: Aislada.

Presunción de legítima defensa. Para desvirtuarla, el Ministerio Público tiene que acreditar que quien produjo el daño no obró en defensa propia (legislación de Chihuahua)

La causa de exclusión del delito por presunción de legítima defensa, según se expone de forma generalizada en la doctrina, constituye una “legítima defensa privilegiada”, que se basa en la condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley y que prescinde de exigir la prueba de necesidad de defensa y la racionalidad de los medios empleados en ella; presunción que admite prueba en contrario, la cual corresponde, en todo caso, al Ministerio Público, quien deberá aportar los elementos necesarios para demostrar que la persona que produjo el daño no obró en legítima defensa.

El artículo 28, fracción IV, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua señala que se presume que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho al hogar o sus dependencias, a los de la familia, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien cuando se cause un daño a quien se encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

En consecuencia, para desvirtuar dicha figura cuando se ejercite acción penal en contra de quien prive de la vida a otro dentro de su domicilio, es necesario que el Ministerio Público acredite que quien produjo el daño no obró en defensa propia, pues a favor de éste opera la presunción de legítima defensa, lo cual constituye una causa de exclusión del delito de homicidio.

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Amparo en revisión 397/2009. 5 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Fernando García Vázquez.

Por otra parte, se tendrán que considerar los elementos para la legítima defensa con base en la legislación de Puebla, interpretada por la SCJN de la siguiente forma:

Registro digital: 802630

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sexta época.

Materias: Penal.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Tesis aislada.

Legítima defensa (legislación de Puebla)

Del artículo 15, fracción IV del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se pueden desprender como elementos de la legítima defensa: a) Existencia de una agresión; b) Un peligro de daño derivado de ésta y c) La existencia de una reacción, rechazo de la agresión o contraataque para repeler la misma. La agresión debe ser actual, violenta y sin derecho, es decir, la agresión debe ser calificada. Por actual se entiende lo que sucede en el presente, pues si la agresión pertenece al pasado, la reacción constituiría una venganza y si es futura, se estaría en posibilidad de preparar la defensa mediante la intervención de la autoridad o por cualquier otro medio; más no basta la actualidad de la agresión, sino además ésta debe ser violenta, de notorio ímpetu lesivo y, por último, sin derecho, término éste que da naturaleza antijurídica a la agresión porque contradice las normas objetivas de valoración.

Amparo directo 2804/56. Vicente Cortés, 8 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

4. Conclusiones

Si desde el caso de Yakiri Rubio, ocurrido en Ciudad de México en 2013, donde las autoridades trabajaron de manera omisa, corrupta y negligente, juzgando sin perspectiva de género, violando sus derechos humanos, revictimizando y encarcelando a una mujer inocente por el hecho de defender su vida e integridad después de ser violentada sexualmente y donde el agresor constantemente amenazó con matarla, Es inaudito que 10 años después las autoridades encargadas de impartir justicia, sigan trabajando con la misma mecánica.

Los ministerios públicos, la policía y los tribunales carecen de los recursos económicos y humanos indispensables para conducir investigaciones efectivas desde las denuncias para procesar los casos hasta la etapa de sentencia. Entre las debilidades, las propias autoridades confirmaron que no cuentan con recursos de personal, de infraestructura, equipos y presupuestos para llevar a cabo su tarea de investigación y persecución del delito. La investigación y los procesos se sustentan casi exclusivamente en testimonios; existe una clamorosa ausencia de pruebas físicas y científicas.

Pese a la creación de instancias especializadas en el país, las fiscalías, los ministerios públicos, los tribunales y la policía siguen careciendo del personal especializado y los recursos económicos necesarios para funcionar efectivamente, el nivel de capacitación y sensibilización de los funcionarios no es óptimo, y la alta rotación del personal asignado que impide la sostenibilidad de cualquier esfuerzo de capacitación.

Por ello, con esta iniciativa también queremos impulsar la obligación de juzgar con perspectiva de género por parte de las y los servidores públicos, así como de los entes encargados de impartir justicia en todos los casos relacionados con la violencia sexual, feminicida y de género. Mayor presupuesto de Fiscalía; en muchos de los casos relacionados con los de la violencia de género, la Fiscalía no cuenta con los elementos o presupuesto necesario para realizar la investigación correcta de los hechos ocurridos o de los probables responsables.

Una de las premisas fundamentales de esta propuesta es que ninguna mujer tenga responsabilidades penales por defender su vida ante la de su agresor o agresores después de haber sido víctimas de violencia física, sexual o feminicida.

5. Cuadro comparativo

Para ilustración, se incluye a continuación un cuadro comparativo de las propuestas enunciadas en el cuerpo de la presente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15.- El delito se excluye cuando:	Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
I. a la III. ... IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; V. a la X. ... Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso. Sin correlativo	I.a la III. ... IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, a quien se defienda por sufrir algún tipo de violencia física, sexual o feminicida en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o bien, defienda a un tercero en los mismos términos, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; V. a la X. ... Artículo 16.- ... En los casos de violencia física, sexual o feminicida en términos de la Ley General

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no se aplicará el término exceso en la legítima defensa cuando se defienda un bien propio o ajeno. El juzgador podrá imponer tratamiento psicológico a la persona que se defienda, así como medidas para la protección de su integridad y sus bienes.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 15 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 del Código Penal Federal

Único. Se **reforma** la fracción IV del artículo 15 y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 16 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. ...

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, **a quien se defienda por sufrir algún tipo de violencia física, sexual o feminicida en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o bien, defienda a un tercero en los mismos términos**, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. a X. ...

Artículo 16. ...

En los casos de violencia física, sexual o feminicida en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no se aplicará el término exceso en la legítima defensa cuando se defienda un bien propio o ajeno. El juzgador podrá imponer tratamiento psicológico a la persona que se defienda, así como medidas para la protección de su integridad y sus bienes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 *Violencia contra las mujeres en México*, <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

2 <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Noticias/Comunicado%201358.pdf>

3 https://www.bbc.com/mundo/noticias/201/12/131220_yakiri_rubi_caso_cuestiona_justicia_mexico_violencia_mujeres_an

4 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-65717549>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2024.

Diputada Federal Marisol García Segura (rúbrica)